

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
P. O. Box 195540  
San Juan PR 00919-5540

**AUTORIDAD DE TRANSPORTE  
MARÍTIMO**  
(Patrono o Autoridad)

Y

**UNIÓN DE EMPLEADOS DE  
TRANSPORTE DE CATAÑO**  
(Unión)

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NUM: A-09-1354**

**SOBRE: RECLAMACIÓN - MANUEL  
NAVARRO RIVERA**

**ÁRBITRO  
LEIXA VÉLEZ RIVERA**

## I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso de referencia se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 3 de junio de 2009. El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el mismo día.

La comparecencia registrada fue la siguiente: por la **Autoridad de Transporte Marítimo**, en adelante, "la Autoridad" o "el Patrono", el Lcdo. Francisco L. Acevedo, asesor legal y portavoz; la Sra. Johanna Polanco Ortiz, gerente de recursos humanos y relaciones industriales; y el Sr. José J. Campos Figueroa, supervisor de mantenimiento y testigo. Por la **Unión de Empleados de Transporte de Cataño**, en adelante, "la Unión", el Lcdo. Norman Pietri, asesor legal y portavoz; el Sr. Edwin Claudio, presidente; el Sr. Héctor Díaz, secretario; y el Sr. Manuel Navarro Rivera, querellante.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y contra interrogar y de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas contenciones.

## II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Si la Autoridad violó o no el Artículo 31, Sec. 7 del Convenio Colectivo, según reclama el empleado Manuel Navarro Rivera por hechos ocurridos el 10 de marzo de 2008.

## III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES<sup>1</sup>

...

### ARTÍCULO XXXI

#### CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

...

**Sección 7** – La Autoridad y sus funcionarios darán a los empleados afiliados el mejor trato, respeto y consideración posible a fin de mantener las mejores relaciones entre los trabajadores y la Autoridad y la eficiencia en los servicios.

...

## IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. El Sr. Manuel Navarro, querellante, labora para la Autoridad de Transporte Marítimo. Éste se desempeña como soldador de aluminio.
2. El horario de trabajo del Querellante es de 7:00 a.m. a 3:00 p.m.

---

<sup>1</sup> El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 1 de diciembre de 2006 hasta el 31 de marzo de 2009.

3. El 10 de marzo de 2008, al empleado se le asignó realizar labores de soldadura en una de las embarcaciones.
4. El empleado no pudo completar dichas labores ese día, toda vez, que el Sr. Juan González, electricista, estaba removiendo unos cables en la misma embarcación y terminó dicho trabajo en horas de la tarde.
5. El señor Navarro, terminó el trabajo asignado al siguiente día, o sea, el 11 de marzo de 2008.

## V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En el presente caso, debemos determinar si la Autoridad violó o no el Convenio Colectivo, específicamente, el Artículo 31, Sec. 7.

La Unión alegó que la Autoridad violó el Convenio Colectivo ya que el supervisor José Campos utilizó una actitud arrogante y altanera al dirigirse al empleado Manuel Navarro Rivera.

Para sustentar sus alegaciones la Unión presentó los testimonios del Querellante y del Sr. Juan González Serrano. El Querellante declaró que trabaja para la Autoridad de Transporte Marítimo como soldador de aluminio desde el 2003. Señaló que el lunes, 10 de marzo de 2008 el supervisor José Campos lo envió a él y a su ayudante, Sr. Ángel Vidal a realizar labores de soldadura en una de las embarcaciones. Que completó parte de ellas ya que el electricista, Juan González, estaba realizando otras labores en la misma embarcación y que hasta que el electricista no terminara, él no podía completar el trabajo de soldar. Sostuvo que el electricista terminó sus labores, aproximadamente,

a la 1:45 p.m. Que en ese momento el supervisor Campos le indicó, de forma altanera e irrespetuosa, que el electricista había terminado y que tenía 45 minutos para completar la labor de soldadura.

Que en ese momento le indicó a su supervisor que el tiempo no le daría para completar esa labor. Señaló, además, que el supervisor regresó varios minutos después con la misma actitud y les señaló (a él y al ayudante) que eran unos vagos. Finalmente, el Querellante indicó que realizó el trabajo al día siguiente en horas de la mañana.

El señor González, por su parte, declaró que trabaja para la Autoridad como perito electricista hace 19 años. Que el día de los hechos el supervisor José Campos lo mandó a remover unos cables y sensores de una de las embarcaciones. Que realizó dicha labor y que terminó, aproximadamente, entre 1:30 p.m. a 1:45 p.m. Que él sabía que el señor Navarro tenía que soldar “unas cosas” en la misma embarcación pero que no podía hacerlo hasta que él completara la labor que estaba realizando.

El Patrono, por su parte, alegó que no violó el Convenio Colectivo, específicamente, el Artículo XXXI, Sec. 7, supra.

Para sustentar sus alegaciones el Patrono presentó como testigo al supervisor José Campos. Éste se limitó a declarar que no recordaba sobre el incidente del 10 de marzo de 2008. Que no recordaba que labores les asignó a sus empleados pero que él no le faltó el respeto al empleado porque nunca lo ha hecho.

Constando así las alegaciones de ambas partes, nos disponemos a resolver.

En el presente caso, consideramos que nuestra determinación ha de basarse, principalmente, en los testimonios prestados y la credibilidad que estos nos merezcan.

A esos efectos, los reconocidos tratadistas del campo obrero patronal Marvin Hill Jr. y Anthony V. Sinicropi, en su obra, Evidence in Arbitration han establecido una serie de factores que debemos considerar al evaluar la credibilidad de un testigo. Estos son:

1. el “demeanor” (comportamiento) del declarante mientras testifica, y su manera de testificar;
2. la naturaleza de su testimonio, esto es, si el testimonio es específico, detallado o evasivo;
3. su capacidad y la oportunidad que tuvo para percibir, recordar o comunicar cualquier materia o asunto sobre el cual testifica;
4. su carácter de honestidad o veracidad;
5. la existencia o ausencia de parcialidad, interés o cualquier otro motivo que pueda reflejarse en su declaración;
6. alguna declaración previa consistente e inconsistente con parte o con todo el testimonio ofrecido;
7. la actitud del testigo hacia el foro donde declara o con respecto a lo declarado.

Considerando los factores antes mencionados, concluimos que no le podemos otorgar credibilidad alguna al testimonio presentado por el supervisor Campos. Éste utilizó en varias ocasiones durante su testimonio un “no recuerdo” sobre el incidente que motivo la presente querrela por el empleado Manuel Navarro. Además, cabe destacar que el señor Campos en ningún momento levantó la mirada de la mesa, ni se

dirigió a ésta árbitro mientras respondía las preguntas hechas por el representante legal del Patrono.

Por otro lado, aunque el señor Campos declaró no recordar sobre el incidente del 10 de marzo de 2008, con el empleado Manuel Navarro, de la carta suscrita por la Sra. Johanna Polanco Ortiz, gerente de recursos humanos, el 17 de noviembre de 2008<sup>2</sup> se desprende que ésta realizó una investigación sobre los hechos y concluyó que lo acontecido de debió a la interpretación equivocada de unas expresiones realizadas por el señor Campos Figueroa. De hecho, la señora Polanco en la comunicación le recomendó al señor Campos Figueroa abstenerse de intercambiar con el Querellante ningún tipo de bromas o comentarios que no estén relacionados con el trabajo.

Así las cosas, somos de la opinión que el señor Campos cometió la falta de respeto y cortesía al dirigirse al empleado Manuel Navarro en una actitud arrogante y altanera en el incidente del 10 de marzo de 2008.

Por los fundamentos consignados arriba esbozados emitimos el siguiente:

## **VI. LAUDO**

La Autoridad violó el Artículo 31, Sec. 7 del Convenio Colectivo por los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2008. Se ordena a la Autoridad un cese y desista de esta práctica.

---

<sup>2</sup> Exhibit Núm. 3 Conjunto.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

DADO en San Juan, Puerto Rico a 30 de junio de 2009.

---

**LEIXA VÉLEZ RIVERA**

Árbitro

**CERTIFICACIÓN:**

Archivada en autos hoy 30 de junio de 2009; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR EDWIN CLAUDIO  
PRESIDENTE  
UNION EMPLS TRANSPORTE DE CATAÑO  
PO BOX 630339  
CATAÑO PR 00963-0339

LCDO NORMAN PIETRI  
2803 BRISAS PARQUE ESCORIAL  
CAROLINA PR 00987

SRA JOHANNA POLANCO ORTIZ  
DIRECTORA DE PERSONAL  
AUTORIDAD DE TRANSPORTE MARITIMO  
PO BOX 4305 PUERTO REAL  
FAJARDO PR 00740

LCDO FRANCISCO L ACEVEDO NOGUERAS  
ACEVEDO & ACEVEDO LAW OFFICES  
PO BOX 9023905  
SAN JUAN PR 00902-3905

---

**YESENIA MIRANDA COLÓN**  
Técnica de Sistemas de Oficina III